



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00298-2018-PA/TC

TUMBES

JOSÉ LUIS MIRANDA SANCARRANCO

Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Miranda Sancarranco y otra contra la resolución de fojas 294, de fecha 13 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe interponerse dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sentencia de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. De la revisión de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el 13 de octubre de 2017 (f. 322) el abogado de los recurrentes, don Elvis Jiménez Marchan, devolvió las cédulas de notificación recibidas el 26 de setiembre de 2017 en la Casilla 284 de la Oficina de Casillas Central de Tumbes (ff. 314 y 315), aduciendo haber dejado de patrocinar a los mismos. Sin embargo, en autos también consta que dicho letrado suscribió el recurso de agravio constitucional presentado, en el cual, además, los recurrentes señalan el mismo domicilio procesal en que fueron notificados el 26 de setiembre de 2017. Por lo cual, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el proceder de los recurrentes es, por decir lo menos, carente de buena fe procesal, lo cual no puede ser validado; máxime, si ante la alegada ruptura de la relación abogado-cliente no tuvieron la diligencia mínima de informar ello a la Sala revisora y/o modificar su domicilio procesal.
3. Así las cosas, el plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional debe computarse desde el 26 de setiembre de 2017, fecha en que fueron notificados los recurrentes en la Casilla 284 de la Oficina de Casillas Central de Tumbes (ff. 314 y 315). Por tanto, a la fecha de presentación del recurso de agravio constitucional, esto es, el 24 de noviembre de 2017 (f. 333), había transcurrido en exceso el plazo para la interposición del citado recurso; razón por la cual la Sala revisora no debió admitirlo por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00298-2018-PA/TC
TUMBES
JOSÉ LUIS MIRANDA SANCARRANCO
Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 342, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL